Exp. 595-2013-02224
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1179

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 595-2013-02224
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domicilio y [redacted], teléfono núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de la Licda.* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal No. 212-03-2022-SSEN-00111, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de La Vega.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Condena al procesado al pago de las costas de la alzada.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia penal núm. 212-03-2022-SSEN-00111, de fecha 26 de julio del 2022, declaró culpable al ciudadano [redacted] de violar los artículos 331 del Código Penal dominicano; 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de dos menores de edad, representadas por la señora [redacted], en consecuencia, se condena a 10 años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega. Rechazó la solicitud de suspensión condicional de la pena, requerida por la defensa técnica, en virtud de la pena impuesta por este tribunal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01496, del 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el 16 de septiembre de 2025, a los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Solicita esta honorable sala dictar la sentencia propia sobre el caso que apodera a esta honorable sala, por vía de consecuencia, dictar sentencia absolutoria, cese de medidas de coerción y, de manera subsidiaria, ordenar una nueva valoración de este recurso*.

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: En virtud de las*

consideraciones vertidas en nuestro escrito y por tratarse de un bien jurídico protegido, como es el interés superior del niño, tenemos a solicitar que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted].

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente expone lo siguiente:

> *(…) se puede constatar que la corte de manera escueta y lacónica, toca elementos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, el cual se basó en lo que fue la violación de la ley por la incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas y violación a normas del debido proceso que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegido su sentencia sobre la base de pruebas que se caracterizaban por una significativa contradicción lo cual incluso imposibilita la individualización de la participación, de cada uno de los involucrados en el proceso penal. (…) Corte a quo al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la*

> *sentencia, y no "examen" o motivación superficial como lo hizo en el presente caso.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], imputado, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *(...) 8. quedando demostrado ante el plenario la ocurrencia del hecho punible con la responsabilidad fijada a cargo del procesado, el Primer Tribunal Colegiado (...), dio cabal cumplimiento al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal que tiene que ver con la obligación de motivar en hecho y en derecho cada una de sus decisiones; así las cosas, resulta menester convenir que además de las declaraciones vertidas por las víctimas fueron corroboradas con las pruebas periciales pertinentes que permiten establecer fuera de toda duda la ocurrencia del hecho; por lo que vale destacar que no advierte la alzada ningún tipo de conflagración con la norma que regula tal actividad procesal; por demás, en lo referente a la necesidad de corroboración, razonar así es desconocer el criterio que ha sustentado esta jurisdicción en innumerables sentencias anteriores, mismo que ha sido ratificado por la Corte de Casación, tanto por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal como por sentencia dictada en*

Exp. 595-2013-02224
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Cámaras Reunidas en ocasión de un segundo recurso de casación sobre el mismo proceso en virtud de la cual ese órgano dispuso, a tono con lo que había decidido esta Corte, que la declaración de la víctima, en tanto que testigo, es absolutamente válida y, una vez sometida al tamiz de la sana crítica, puede, per se, servir de sustento a una sentencia condenatoria; en la especie, esas declaraciones sirvieron como elemento fundamental para determinar que ciertamente el imputado [redacted], violó sexualmente a las víctimas, al expresar, en el caso de [redacted], entre otras cosas dijo "ese señor me violó (señalando al imputado), eso ocurrió en su casa, cerca de la casa de mi mamá quedaba su casa, no sé decirle muy bien a qué hora pasó porque no recuerdo, no se cuentas veces pasó pero creo que fue una sola vez, cuando uno es niño va siempre a visitar a los vecinos y un día fui a su casa porque él tiene una hermana y jugaba con ella y sucedió, su hermana no estaba en la casa, no recuerdo la forma en que eso sucedió, yo tenía como 10 años más o menos, 10 u 11 años.", y en cuanto a la víctima [redacted], la cual, entre muchas otras cosas dijo al tribunal de instancia "yo tenía de 10 a 11 años si mal no recuerdo, eso fue cosa de muchachos, mi mamá trabajaba, me atendía una tía y nos quedábamos en la casa, visitábamos mucho la casa de la madre de él y ellos estaban solos, eso sucedía en su casa, mi hermana tuvo un novio y se dio cuenta de que ella no era señorita y por medio de ella se dieron cuenta, nunca

supe que mi hermana tenía algo con ese tipo, yo quedé sorprendida, de una vez se movieron mis padres con eso, llamaron a la policía y ahí pasó el caso, los que hablaron conmigo fueron los psicólogos, le dije que habíamos tenido esa relación y nunca quise hacerle daño a su madre"; declaraciones estas con las que se evidencia, que al imponer la sanción legal de diez (10) años de reclusión mayor, sin posibilidad de ponderar escala alguna en su provecho por tratarse de una pena fija, evidentemente consideraron los juzgadores todos y cada uno de los criterios para determinar la pena en provecho del encartado impugnante; más aún, ante un hecho tan repugnante, ni siquiera hay espacio para la ponderación de atenuante alguna en su provecho. 9. Por otro lado, la calificación jurídica otorgada por el juez de la instrucción y por la que fue juzgado el imputado, cuya incorrección reclama el recurrente en su segundo medio, es la que corresponde a los hechos probados toda vez que se trata de una agresión sexual con penetración a dos niñas que, a la sazón, tenían alrededor de 10 años de edad, lo que no permite asumir en modo alguno que fueran capaces de otorgar consentimiento válido para sostener relaciones sexuales y configurar así un tipo penal más benigno. Por último, el tercer medio argüido redunda en la crítica en cuanto a la motivación de la sentencia, lo cual ya ha sido ampliamente contestado por esta jurisdicción en el párrafo anterior de la presente decisión, por lo que, mutatis mutandi, a ello se remite. (...).

Exp. 595-2013-02224
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su único medio casacional, el recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación respondió los fundamentos del recurso de apelación de manera escueta y lacónica; la corte ignoró la incorrecta valoración particular y global de los elementos de prueba y la violación al debido proceso cometida en primer grado; argumenta que el tribunal de instancia sustentó su sentencia sobre la base de pruebas contradictorias. Afirma que al rechazar su recurso la corte no garantizó su derecho a una reducción efectiva e integral, limitándose a una motivación superficial.

4.2. Con relación a lo señalado por el recurrente, es pertinente establecer que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reiterado que *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.*[1]

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.3. Por su parte el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido reiteradamente que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión […].*[2]

4.4. En esas atenciones, tras el análisis de la sentencia impugnada se aprecia que la Corte *a qua* al fundamentar su decisión procedió a identificar y contestar de manera específica cada aspecto que le fue planteado en el recurso de apelación, para lo cual constató que el tribunal de primer grado al valorar los elementos probatorios ofertados por la parte acusadora, dio credibilidad al relato de las testigos víctimas [redacted] y [redacted], por considerarlo veraz y sincero, ya que estas declararon de forma coherente, sin contradicciones ni titubeos, señalando al imputado [redacted]

[2] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Rosario como la persona que abusó sexualmente mediante amenaza de muerte constreñimiento e intimación hacia ellas; además de que se corrobora con otras pruebas del proceso, a saber: los certificados médicos legal de fecha 28 de noviembre de 2013, realizados por el Dr. [redacted], médico legista forense, correspondientes a la evaluación física practicada a las jóvenes [redacted] y [redacted]; así como las evaluaciones psicológicas de fechas 28 de octubre de 2013, realizados a las referidas víctimas por la perita forense [redacted], psicóloga clínica.

4.5. En ese orden, y ante la valoración realizada por el tribunal de juicio a las citadas pruebas, la alzada pudo constatar, que los jueces de primera instancia cumplieron con las reglas que integran la sana crítica racional al momento de valorar los elementos probatorios aportados al proceso; por lo que era posible retener la responsabilidad penal del imputado [redacted], ya que dichos elementos de convicción son suficientes para destruir el estado de inocencia que lo reviste, puesto que la ponderación individual y conjunta de la evidencia permitió demostrar, más allá de toda duda razonable, los hechos juzgados

y su participación en los mismos; en consecuencia, consideró la corte que correspondía confirmar la sentencia dictada por el tribunal de inmediación, pues este cumplía no solo con los parámetros relativos a la valoración probatoria, sino también los relacionados a la motivación de las decisiones judiciales.

4.6. De lo antes expuesto, considera esta Segunda Sala que la sentencia de segundo grado contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto a los aspectos alegados, además de que lo hizo cumpliendo con su respectiva obligación de motivación, pues motivó e hizo constar en su acto jurisdiccional justificaciones adecuadas respecto de todo lo que le fue planteado; por lo que procede desestimar el recurso analizado.

4.7. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente [redacted] en contra de la sentencia

impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al estar el recurrente [redacted] asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Exp. 595-2013-02224
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

> **Tercero**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]